

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2812

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2812, celebrada el 13 de agosto de 2026, adoptó el siguiente Acuerdo:

2812-04-260813 – Modifica el Capítulo 5 y sus subcapítulos del Compendio de Normas Monetarias y Financieras.

1. Aprobar las modificaciones al Capítulo 5 y a sus subcapítulos del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, relativos a las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias que el Banco Central de Chile abra a las entidades que indica, conforme al texto que se incluye como Anexo que forma parte del presente Acuerdo.
2. Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial, dejando constancia de que su Anexo, que contiene el Capítulo 5 y los subcapítulos antedichos, se divulgará en el sitio web institucional del Banco Central de Chile.
3. Comunicar este Acuerdo a la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes.



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: Anexo

Santiago, 13 de agosto de 2026

ANEXO

CONDICIONES GENERALES **APLICABLES A LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS ABIERTAS EN EL** **BANCO CENTRAL DE CHILE**

1. El artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional (LOC) del Banco Central de Chile (BCCh) establece que este podrá abrir cuentas corrientes bancarias (CCB) a las empresas bancarias y a las demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de la LOC; a las sociedades administradores de sistemas de pagos establecidos en Chile de que trata el artículo 35 N° 8 de la LOC; a empresas de depósito y custodia de valores regidas por la Ley N° 18.876; a la Tesorería General de la República y a otras instituciones, organismos o empresas del Estado, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el BCCh, según calificación efectuada por mayoría del total de los miembros del Consejo.

Asimismo, dicho artículo establece que el BCCh podrá abrir CCB a instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) que correspondan a participantes no bancarios de los sistemas de pagos regulados por el BCCh en virtud del artículo 35 N° 8 de la LOC, para el solo efecto que estas puedan liquidar los saldos netos resultantes de la compensación de obligaciones de dinero provenientes de órdenes de pago efectuadas a través de su participación en estos sistemas.

Las entidades a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de la LOC corresponden a las sociedades administradoras constituidas como entidades de contraparte central a que se refiere la Ley N° 20.345, con el exclusivo objeto de permitirles efectuar la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere el artículo 3° de la citada legislación y a las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos dispuestos para este efecto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 20.345 autoriza asimismo a las sociedades administradoras de cámaras de compensación de instrumentos financieros a abrir CCB conforme al precitado artículo 55 de la LOC, para los mismos fines.

Agrega el inciso segundo del artículo 55 de la LOC que corresponderá al BCCh, en forma exclusiva, dictar las condiciones generales aplicables a las CCB.

2. La facultad del BCCh de abrir CCB se relaciona con lo dispuesto en el artículo 34 N° 4 de la LOC, en cuanto que el BCCh puede recibir y efectuar depósitos en moneda nacional o extranjera, de o en las empresas bancarias y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de la LOC. La misma disposición lo autoriza, por acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo, para recibir depósitos del Fisco o de otras instituciones, organismos o empresas del Estado. En el evento de que tales depósitos devenguen intereses, estos no podrán exceder de las tasas normales del mercado.

3. El artículo 38 N° 6 de la LOC faculta al BCCh en materia internacional, para recibir depósitos o abrir CCB en moneda nacional o extranjera, de bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales y de Estados extranjeros.

Para el ejercicio de esta facultad, el Consejo deberá establecer los términos y condiciones generales aplicables a estas CCB.

4. Las CCB abiertas por el BCCh revisten una naturaleza jurídica y finalidad diversa de las cuentas corrientes abiertas por las empresas bancarias regidas por la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Conforme a ello, tampoco corresponden a la operación bancaria que regula el artículo 69 N° 1 de la Ley General de Bancos, sino que su establecimiento obedece al cumplimiento de las finalidades del BCCh previstas por el artículo 3° de la LOC, según lo establecido en los citados artículos 34 N° 4, 38 N° 6 y 55 de ese mismo cuerpo legal.

Por lo tanto, las CCB abiertas por el BCCh se rigen exclusivamente por las disposiciones de la LOC, por las Condiciones Generales aprobadas en cada caso, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el BCCh en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a cada conjunto de Condiciones Generales para todos los efectos legales.

5. En uso de las facultades antes mencionadas, considerando las particularidades que deben tener las CCB de las distintas instituciones descritas en los numerales anteriores, el BCCh ha establecido condiciones generales diferenciadas y proporcionales conforme a la naturaleza de cada tipo de institución, su posibilidad de acceso a financiamiento del BCCh y la finalidad de las CCB, en los subcapítulos del presente Capítulo:

- 5.1 Condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias abiertas en el Banco Central de Chile a las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que indica.
- 5.2 Condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central de Chile a la Tesorería General de la República y a otras instituciones, organismos o empresas del Estado.
- 5.3 Condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central de Chile en moneda nacional a otros bancos centrales, a entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales y a entidades de contraparte central extranjeras reconocidas por la Comisión para el Mercado Financiero.
- 5.4 Condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias abiertas en el Banco Central de Chile a las infraestructuras del mercado financiero.

- 5.5 Condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central de Chile a las instituciones financieras no bancarias participantes de los sistemas de pagos regulados por el Banco Central de Chile.
6. El Gerente de División Mercados Financieros del BCCh estará facultado para celebrar los contratos de CCB en los términos establecidos en este Capítulo y sus subcapítulos, dejando constancia de que la suscripción de las respectivas Condiciones Generales no implica alterar o modificar en forma alguna las relaciones jurídicas existentes derivadas de contratos o convenciones celebrados con las referidas instituciones y que se relacionan con las CCB.

CONDICIONES GENERALES
APLICABLES A LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS ABIERTAS EN EL BANCO
CENTRAL DE CHILE
A LAS EMPRESAS BANCARIAS Y A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO QUE
INDICA

En este subcapítulo se establecen las Condiciones Generales (CG) que rigen a las Cuentas Corrientes Bancarias (CCB) abiertas en el Banco Central de Chile (BCCh), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh (LOC), a las empresas bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos dispuestos para este efecto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas y con los requisitos prudenciales establecidos el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras (en adelante, Titular o Cuentacorrentista), las que se aplicarán tanto a las CCB ya existentes como a las que se abran en lo sucesivo, y que son las siguientes:

1. Las CCB se rigen exclusivamente por las disposiciones de la LOC del BCCh, por estas CG, por las Condiciones Generales aplicables a las Cuentas Corrientes Abiertas en el Banco Central de Chile, contenidas en el Capítulo 5 de este Compendio, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el BCCh en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas CG para todos los efectos legales.
2. En el evento que, por cualquier motivo o causa se abra al Cuentacorrentista más de una CCB, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, compensación, liquidación definitiva y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del BCCh para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales CCB, todo ello de conformidad con la normativa del BCCh.
3. Los depósitos en las CCB regidas por estas CG solo podrán efectuarse en dinero efectivo, o mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de alguna de las CCB abiertas en el BCCh, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el BCCh haya autorizado específicamente para estos efectos. Los depósitos que se efectúen en estas CCB serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el Titular, en los términos y condiciones autorizados por el BCCh, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que, en todo caso, se informarán a los Titulares con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa correspondiente.
4. El Titular solo podrá efectuar giros contra su CCB, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:

- a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio Titular.
- b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el BCCh, girada en contra de su CCB y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del BCCh. La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable.

Las órdenes de pago de que trata esta letra solo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos vía mensaje SWIFT, Sistema Portal de Pagos administrado por el BCCh u otro sistema de mensajería autorizado por el BCCh, conforme a la normativa que para este caso dicte mismo.
- d) Mediante cargos realizados a través de la interfaz de usuario del Titular en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, (LBTR) operado por el BCCh, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III.H.4 y sus subcapítulos, del Compendio de Normas Financieras (CNF).

La instrucción de pago realizada por el Titular tendrá el carácter de irrevocable, debiendo ser cumplida por el BCCh durante el día hábil bancario en Chile de recepción del mensaje SWIFT, u otra orden electrónica autorizada, a menos que en esta se instruya una fecha posterior y dentro de los horarios de operación del Sistema LBTR del BCCh.

Se deja constancia de que, para todos los efectos derivados de estas CG, las comunicaciones y notificaciones que deban efectuarse el BCCh y el Cuentacorrentistas se realizarán vía mensajes SWIFT o a través de otro sistema electrónico o físico que el BCCh determine al efecto.

- 5. Los giros que se efectúen en exceso del saldo disponible en la CCB al cierre diario del horario de operaciones, quedarán en su caso afectos a la tasa de interés que el BCCh determine, y solo podrán tener lugar en la medida que la normativa del BCCh así lo autorice y regule.
- 6. El BCCh queda facultado para debitar en la CCB el valor de cualquier documento o título de crédito que no le fuere pagado, como también de aquéllos en que el BCCh fuere beneficiario, tenedor o endosatario en garantía, o que se encuentren avalados o afianzados por el Cuentacorrentista, o a cuyo pago este estuviere obligado a cualquier título cuando no hubieren sido pagados en el término legal por el aceptante, suscriptor u cualquiera otro obligado legalmente a su pago. Lo mismo podrá hacerse con los gastos de protesto y costas de cobranza judicial y extrajudicial y con los reajustes, intereses, comisiones e impuestos y con cualquiera otra deuda vigente o vencida que el titular tuviere para con el BCCh, o con

cualquier pago o gasto que el BCCh realice en interés o por cuenta del Cuentacorrentista. Igualmente, el BCCh queda facultado para debitar en la CCB los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el Titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el BCCh, incluyendo los realizados a través del Sistema LBTR. La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Titular.

Podrá el BCCh, asimismo, efectuar abonos o cargos en la CCB provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes, comprendiendo, entre otros, y sin que la presente enumeración se entienda taxativa, los vinculados a las operaciones que tratan los artículos 34, 35, 36, 54, 55 y 56 de la LOC, y que se dan por expresamente reproducidas.

La facultad de que se trata en este número es sin perjuicio de los derechos del BCCh para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

7. El BCCh estará facultado para cargar o debitar en la CCB el o los montos correspondientes a las comisiones por concepto de funcionamiento. Lo mismo podrá efectuarse respecto de impuestos, o cualquier otra deuda vigente o vencida que el Cuentacorrentista tuviere con el BCCh, u otros pagos o gastos que el BCCh realice por cuenta del Titular.

La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Titular, antes de proceder a su devolución.

8. En caso de que el BCCh efectúe abonos o cargos a la CCB en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el Titular si no fueron objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contados desde la recepción por parte de este de la comunicación escrita o electrónica en que el BCCh le informe el movimiento de su cuenta.
9. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el BCCh, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.
10. El BCCh en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la CCB, sin necesidad de notificación o de aviso previo al Titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el BCCh le informará dicho cierre mediante comunicación electrónica.
11. Se deja constancia de que el BCCh no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en CCB, sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia pueda establecer su Consejo. El BCCh podrá establecer y cobrar comisiones en la CCB conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.

12. Los poderes que el Cuentacorrentista otorgue para operar en la cuenta no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del BCCh, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al Titular en lo referente a la CCB, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al BCCh mientras este no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aun cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al Titular, estas no serán oponibles al BCCh, sino cuando este haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes otorgados para actuar por cuenta y en representación del Titular en sistemas de transferencias electrónica de fondos autorizados por el BCCh, incluido el Sistema LBTR, regirán las normas particulares sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.
13. Constituye obligación esencial del Titular hacer buen uso de su CCB y revisar diariamente los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeran en las cartolas emitidas por el BCCh, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del BCCh producto de las operaciones realizadas a través de las cámaras de compensación, por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el BCCh.
14. El Titular libera desde ya al BCCh y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su CCB, ya sea que la inadvertencia o error provengan del BCCh, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, faculta irrevocablemente al BCCh para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su CCB, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aun cuando estas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la CCB por el Titular o por un tercero por cuenta de este, serán de exclusiva responsabilidad del Cuentacorrentista. Tampoco responderá el BCCh de los perjuicios sufridos por el Titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, y/o de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.
15. Las CCB en moneda extranjera se regirán por las presentes CG y por las normas que pueda establecer el BCCh para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El Titular solo podrá efectuar en su cuenta giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh y a favor de empresas bancarias, y de otros Cuentacorrentistas del BCCh. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a operaciones de ventas de divisas entre instituciones cuentacorrentistas, al resultado de la

liquidación de saldos netos con posición “deudora” provenientes tanto de cámaras de pagos de alto valor como de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros (SCLIF) o a otras operaciones en moneda extranjera efectuadas entre empresas bancarias o que se trate de pagos en favor del BCCh. Del mismo modo, los depósitos en CCB solo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de su CCB o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último, o conforme al resultado de la liquidación de saldos netos con posición “acreedora” provenientes tanto de cámaras de pagos de alto valor, como de las SCLIF. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el BCCh.

16. El Cuentacorrentista autorizará al BCCh para cargar en su CCB los valores correspondientes a los giros y/o depósitos de monedas y billetes que efectúe de las existencias del BCCh, y para los cuales haya informado previamente mediante una solicitud enviada a través del Sistema de Información de Tesorería (Sistema SIT). En caso de que el Cuentacorrentista decidiera dejar sin efecto el giro y/o depósito de billetes y/o monedas previamente instruido, se obligará a informar tal decisión a la Gerencia de Tesorería del BCCh, a través del Sistema SIT, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario que preceda al de la ejecución material del giro y/o depósito.
17. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la CCB como de las presentes CG, el BCCh y el Cuentacorrentista fijarán su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago y se someterán a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.
18. Lo indicado en los numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el BCCh.

CONDICIONES GENERALES APLICABLES
A LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS ABIERTAS EN EL BANCO CENTRAL
DE CHILE
A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A OTRAS INSTITUCIONES,
ORGANISMOS O EMPRESAS DEL ESTADO

En este Capítulo se establecen las Condiciones Generales (CG) que rigen a las Cuentas Corrientes Bancarias (CCB) abiertas en el Banco Central de Chile (BCCh), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh (LOC), a la Tesorería General de la República y a otras instituciones, organismos o empresas del Estado, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el BCCh, según calificación efectuada por mayoría del total de los miembros del Consejo, (en adelante, Titular o Cuentacorrentista) las que se aplicarán tanto a las CCB ya existentes como a las que se abran en lo sucesivo, y que son las siguientes:

1. Las CCB se rigen exclusivamente por las disposiciones de la LOC del BCCh, por estas CG, por las Condiciones Generales aplicables a las Cuentas Corrientes Abiertas en el BCCh, contenidas en el Capítulo 5 de este Compendio, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el BCCh en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas CG para todos los efectos legales.
2. En el evento que por cualquier motivo o causa se abra al Titular más de una CCB, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, compensación, liquidación definitiva y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del BCCh para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales cuentas, todo ello de conformidad con la normativa del BCCh.
3. Los depósitos en las CCB regidas por estas CG solo podrán efectuarse en dinero efectivo, o mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de alguna de las CCB abiertas en el BCCh, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el BCCh haya autorizado específicamente para estos efectos. Los depósitos que se efectúen en estas CCB serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el Titular, en los términos y condiciones autorizados por el BCCh, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que, en todo caso, se informarán a los Cuentacorrentistas con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa correspondiente.
4. El Titular solo podrá efectuar giros contra su CCB, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:

- a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio Titular.
- b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el BCCh, girada en contra de su CCB y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de Cuentacorrentista o a favor del BCCh. La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable.

Las órdenes de pago de que trata esta letra solo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos vía mensaje SWIFT, Sistema Portal de Pagos administrado por el BCCh u otra orden electrónica autorizada por el BCCh, conforme a la normativa que para este caso dicte el BCCh.
- d) Mediante cargos realizados a través de la interfaz de usuario del Titular en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, (LBTR) operado por el BCCh, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III.H.4 y sus subcapítulos del Compendio de Normas Financieras (CNF).

La instrucción de pago realizada por el Titular tendrá el carácter de irrevocable, debiendo ser cumplida por el BCCh durante el día hábil bancario en Chile de recepción del mensaje SWIFT, u otra orden electrónica autorizada a menos que en esta se instruya una fecha de posterior y dentro de los horarios de operación del Sistema LBTR del BCCh.

Se deja constancia de que, para todos los efectos derivados de estas CG, las comunicaciones y notificaciones que deban efectuarse entre sí el BCCh y el Cuentacorrentista de la cuenta en ejecución del contrato de CCB regido por las mismas, se realizará vía mensajes SWIFT o a través de otro sistema electrónico o físico que el BCCh determine al efecto.

- 5. En la eventualidad que los giros sean mayores a los fondos disponibles en la CCB, tales operaciones quedarán en una fila de espera y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes para ello en estricto orden de recepción de los giros. El BCCh, dejará sin efecto los giros que no puedan cubrirse con los fondos disponibles en la CCB al cierre de las operaciones diarias de la misma, circunstancia que será informada al Titular.

En ningún caso el BCCh consentirá sobregiros en estas cuentas ni otorgará a través de ellas créditos o financiamientos de cualquier naturaleza, así como tampoco les entregará su garantía directa o indirecta.

6. El BCCh queda facultado para debitar en la CCB el valor de cualquier documento o título de crédito que no le fuere pagado, como también de aquéllos en que el BCCh fuere beneficiario, tenedor o endosatario en garantía, o que se encuentren avalados o afianzados por el Titular, o a cuyo pago este estuviere obligado a cualquier título cuando no hubieren sido pagados en el término legal por el aceptante, suscriptor u cualquiera otro obligado legalmente a su pago. Lo mismo podrá hacerse con los gastos de protesto y costas de cobranza judicial y extrajudicial y con los reajustes, intereses, comisiones e impuestos y con cualquiera otra deuda vigente o vencida que el Titular tuviere para con el BCCh, o con cualquier pago o gasto que el BCCh realice en interés o por cuenta del Cuentacorrentista. Igualmente, el BCCh queda facultado para debitar en la CCB los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el Titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el BCCh, incluyendo los realizados a través del Sistema LBTR.

La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Titular.

Podrá el BCCh, asimismo, efectuar abonos o cargos en la CCB provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes, comprendiendo, entre otros, y sin que la presente enumeración se entienda taxativa, los vinculados a las operaciones que tratan los artículos 34, 54 y 55 de la LOC, y que se dan por expresamente reproducidas.

La facultad de que se trata en este número es sin perjuicio de los derechos del BCCh para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

7. El BCCh estará facultado para cargar o debitar en la CCB el o los montos correspondientes a las comisiones por concepto de funcionamiento. Lo mismo podrá efectuarse respecto de impuestos, o cualquier otra deuda vigente o vencida que el titular tuviere con el BCCh, u otros pagos o gastos que el BCCh realice por cuenta del Titular.

La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Cuentacorrentista, antes de proceder a su devolución.

8. En caso de que el BCCh efectúe abonos o cargos a la CCB en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el Titular si no fueron objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contados desde la recepción por parte de este de la comunicación escrita o electrónica en que el BCCh le informe el movimiento de su cuenta.

9. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el BCCh, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.
10. El contrato de CCB tendrá duración indefinida, sin perjuicio de que cada parte podrá ponerle término, mediante una comunicación escrita enviada a la otra, con una antelación de a lo menos treinta (30) días corridos a la fecha fijada para el término del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el BCCh podrá poner término unilateralmente en cualquier momento y con efecto inmediato a la CCB, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, informando de ello al Titular.

11. Se deja constancia de que el BCCh no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en CCB. El BCCh podrá establecer y cobrar comisiones en la CCB conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.
12. Los poderes que el Cuentacorrentista otorgue para operar en la CCB serán de su exclusiva responsabilidad y se entenderá en todo momento que el Titular está actuando y operando ante el BCCh mediante apoderados o mandatarios dotados de facultades suficientes para ello, cuya nómina deberá ser enviada al BCCh y actualizada por el Titular oportunamente, bajo su exclusiva responsabilidad.

Asimismo, el Titular responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de instrucciones de transferencia de fondos a través mensajes SWIFT u otro sistema de comunicaciones autorizado.

13. Constituye obligación esencial del Titular hacer buen uso de su CCB y revisar diariamente los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeren en las cartolas emitidas por el BCCh, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del BCCh producto de las operaciones realizadas a través de las cámaras de compensación, por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el BCCh.
14. El Titular libera desde ya al BCCh y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiese afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su CCB, ya sea que la inadvertencia o error provengan del BCCh, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, faculta irrevocablemente al BCCh para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su CCB, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aun cuando estas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la CCB por el Titular

o por un tercero por cuenta de este, serán de exclusiva responsabilidad del Cuentacorrentista. Tampoco responderá el BCCh de los perjuicios sufridos por el Titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, de máquinas, de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.

15. Las CCB en moneda extranjera se regirán por las presentes CG y por las normas que pueda establecer el BCCh para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El Titular solo podrá efectuar en su cuenta giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh y a favor de otras entidades Cuentacorrentistas en el BCCh. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a operaciones de ventas de divisas entre instituciones Cuentacorrentistas, a otras operaciones en moneda extranjera efectuadas entre empresas bancarias o que se trate de pagos en favor del BCCh. Del mismo modo, los depósitos en CCB solo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de su CCB o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el BCCh.
16. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la CCB como de las presentes CG, el BCCh y el Cuentacorrentista fijarán su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago y se someterán a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.
17. Lo indicado en los numerales precedentes es sin perjuicio de las normas particulares que, sobre esta materia, se contemplan para el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) y demás sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el BCCh.

CONDICIONES GENERALES
APLICABLES A LAS CUENTA CORRIENTES ABIERTAS EN EL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN MONEDA NACIONAL
A OTROS BANCOS CENTRALES, A ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS
EXTRANJERAS O INTERNACIONALES Y A ENTIDADES DE CONTRAPARTE
CENTRAL EXTRANJERAS RECONOCIDAS POR LA COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO

En este subcapítulo se establecen las Condiciones Generales (CG) que rigen a las Cuentas Corrientes Bancarias (CCB) en moneda nacional abiertas en el Banco Central de Chile (BCCh), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh (LOC), a otros bancos centrales extranjeros a entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales, así como a entidades de contraparte central extranjeras reconocidas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de conformidad a la Ley N° 20.345 y que son las siguientes:

1. Las CCB que el BCCh abra a bancos centrales extranjeros a entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales y a entidades de contraparte central extranjeras reconocidas por la CMF de conformidad a la Ley N° 20.345 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 N° 6 de la LOC (en adelante, “Titular” o “Cuentacorrentista”), se regirán exclusivamente por las disposiciones de la ley citada, por las Condiciones Generales aplicables a las Cuentas Corrientes Abiertas en el Banco Central de Chile, contenidas en el Capítulo 5 de este Compendio, por estas CG, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el BCCh en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas CG para todos los efectos legales.

Para la apertura de las CCB a que se refiere el artículo 38 N° 6 de la LOC, la institución u organismo interesado en ello, deberá efectuar una solicitud por escrito dirigida al Gerente de División Mercados Financieros del BCCh quién procederá a calificarla conforme a las disposiciones contenidas en estas CG, así como a las directrices generales impartidas por el Consejo, en su caso. En el evento de que se acceda a la solicitud, se suscribirá entre las partes un contrato de apertura de CCB, que se ceñirá a estas CG.

2. Las CCB tendrán por única y exclusiva finalidad recibir depósitos y efectuar con cargo a los fondos depositados en las mismas, los giros, transferencias y órdenes de pago instruidos por el Titular de la CCB, en adelante, el Cuentacorrentista, quien la utilizará para efectuar operaciones propias de la función de las respectivas instituciones u organismos.

Por su parte, respecto de las CCB abiertas a entidades de contraparte central extranjeras reconocidas por la CMF de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.345, tendrá por objeto exclusivo el permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación

y/o liquidación de órdenes cursadas a través de sus respectivos sistemas. Asimismo, respecto de las CCB que mantengan estas entidades regirá, en todo lo que resulte aplicable, lo dispuesto en el Capítulo 5.4 de este Compendio.

En ningún caso el BCCh consentirá sobregiros en estas cuentas ni otorgará a través de ellas créditos o financiamientos de cualquier naturaleza, así como tampoco su garantía directa o indirecta al Cuentacorrentista. Del mismo modo no otorgará facilidad de depósito alguna ni cualquiera otra que conforme a sus facultades conceda a las empresas bancarias establecidas en Chile.

3. El BCCh no pagará intereses ni ningún otro beneficio económico, sobre los saldos mantenidos en estas CCB, pudiendo cobrar por la apertura, mantención y operación de las mismas las comisiones que anualmente establezca el Gerente de División Mercados Financieros del BCCh, mediante carta circular que será informada a los Cuentacorrentistas regidas por estas CG, con una antelación de a lo menos 30 días corridos a su entrada en vigor.

El BCCh, a través del Gerente de División Mercados Financieros, podrá fijar saldos mínimos promedios, que deberán mantenerse en estas CCB en función de sus necesidades operacionales, así como limitar el volumen y monto diario de los giros, transferencias y depósitos efectuados en o a través de ellas. Para estos propósitos, el BCCh informará a cada Cuentacorrentista la adopción de tales medidas, con una antelación no inferior a treinta días corridos bancarios a su entrada en vigor.

Para todos los efectos derivados de estas CG, las comunicaciones y notificaciones que deban efectuarse entre sí el BCCh y el Cuentacorrentista en ejecución del contrato de CCB regido por las mismas, se realizará vía mensajes SWIFT o a través de otro sistema electrónico o físico que el BCCh determine al efecto.

4. El contrato de CCB, y en lo específico los fondos depositados en la CCB, así como sus movimientos y operaciones, incluyendo los abonos y giros, se sujetarán a las leyes de la República de Chile.

Con todo, el Cuentacorrentista podrá hacer reserva de su inmunidad de ejecución y embargo en el contrato de CCB.

5. Los depósitos en la CCB solo podrán efectuarse en las siguientes formas:
 - a) Mediante el depósito de una orden de pago a favor del Cuentacorrentista, girada o expedida, por una empresa bancaria legalmente establecida en Chile. La orden de pago junto con la boleta de depósito en que se instruya el abono a la cuenta que el Cuentacorrentista mantenga en el BCCh, deberán ser remitidos por los bancos locales al BCCh en los días hábiles bancarios de Chile y en los horarios autorizados para este tipo de transacciones.

- b) Mediante transferencias de fondos efectuadas por otros titulares de CCB en el BCCh, a favor del Cuentacorrentista. Dichas transferencias serán efectuadas en la forma indicada en el numeral 6 de estas CG.

Los depósitos que se efectúen en las CCB serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el Cuentacorrentista, una vez que se encuentren efectivamente abonados en ellas, circunstancia que se reflejará en su caso en los reportes diarios que el BCCh debe remitir a los Cuentacorrentistas, en los términos del numeral 12 de estas CG.

- 6. El Cuentacorrentista solo podrá efectuar giros contra su CCB, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles suficientes para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el BCCh, y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de Cuentacorrentista o a favor del BCCh. La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable.
 - b) Mediante transferencias electrónicas de fondos vía mensaje SWIFT, Sistema Portal de Pagos administrado por el BCCh u otro sistema de mensajería autorizado por el BCCh, a favor exclusivamente de alguna empresa bancaria legalmente establecida en Chile, el Fisco de Chile, u otra entidad que tenga la calidad de Cuentacorrentista en el BCCh o a favor de este último. En caso de existir un beneficiario final distinto de la empresa bancaria, será responsabilidad del Titular identificarlo adecuadamente en el mensaje SWIFT u otro sistema de mensajería que corresponda.

La instrucción de pago referida tendrá el carácter de irrevocable, debiendo ser cumplida por el BCCh durante el día hábil bancario en Chile de recepción del mensaje SWIFT, u otra orden electrónica autorizada a menos que en esta se instruya una fecha de valor superior, y dentro de los horarios de operación del Sistema LBTR del BCCh.

En la eventualidad que los giros sean mayores a los fondos disponibles en la CCB, tales operaciones quedarán en una fila de espera y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes para ello en estricto orden de recepción de los giros. El BCCh, dejará sin efecto los giros que no puedan cubrirse con los fondos disponibles en la CCB al cierre de las operaciones diarias de la misma, circunstancia que será informada al Cuentacorrentista.

Por consiguiente, en el horario de cierre de operaciones, se suprimirá de la fila de espera toda instrucción representativa de un giro que no pudo ser cubierto en los términos indicados. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha supresión equivaldrá a la revocación de la misma por parte del Cuentacorrentista.

El BCCh no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la revocación de un giro u otra medida semejante pueda producir al Cuentacorrentista, a otros comitentes o a terceros.

7. El BCCh estará facultado para cargar o debitar en la CCB el o los montos correspondientes a las comisiones por concepto de funcionamiento. Lo mismo podrá efectuarse respecto de impuestos, o cualquier otra deuda vigente o vencida que el Cuentacorrentista tuviere con el BCCh, u otros pagos o gastos que el BCCh realice por cuenta del Cuentacorrentista.

La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Cuentacorrentista, antes de proceder a su devolución.

8. En caso de que el BCCh efectúe cargos en la CCB en las situaciones señaladas en el numeral anterior, estos se entenderán aceptados por el Cuentacorrentista si no fueron objetados dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la verificación del cargo respectivo.

En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el BCCh, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.

9. El contrato de CCB tendrá duración indefinida, sin perjuicio de que cada parte podrá ponerle término, mediante una comunicación escrita enviada a la otra, con una antelación de a lo menos treinta (30) días corridos a la fecha fijada para el término del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el BCCh podrá poner término unilateralmente en cualquier momento y con efecto inmediato a la CCB, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, informando de ello al Cuentacorrentista.

10. Los poderes que el Cuentacorrentista otorgue para operar en la CCB serán de su exclusiva responsabilidad y se entenderá en todo momento que el Titular está actuando y operando ante el BCCh mediante apoderados o mandatarios dotados de facultades suficientes para ello, cuya nómina deberá ser enviada al BCCh y actualizada por el Cuentacorrentista oportunamente, bajo su exclusiva responsabilidad.

Asimismo, el Titular responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de instrucciones de transferencia de fondos a través mensajes SWIFT u otro sistema de comunicaciones autorizado.

11. Constituye obligación esencial del Cuentacorrentista hacer buen uso de su CCB y revisar permanentemente los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error, discrepancia u omisión que se produjeran en los estados de cuenta y reportes emitidos al efecto por el BCCh, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del BCCh producto de las operaciones descritas en estas CG o que deriven de la aplicación de alguna norma general establecida por el BCCh.

El BCCh informará diariamente al Cuentacorrentista el estado, movimientos y saldo de la CCB, mediante mensaje SWIFT u otro procedimiento electrónico autorizado. El Cuentacorrentista dentro del plazo de diez días corridos contado desde el envío de cada reporte diario que le remita el BCCh, podrá notificar a este, de cualquier error o inconsistencia que advirtiere en la información proporcionada por este último. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el Cuentacorrentista acepta irrevocablemente los movimientos y saldos informados en cada oportunidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8 de estas CG, en lo concerniente al plazo de diez días hábiles bancarios con que cuenta el Cuentacorrentista para objetar los cargos que allí se mencionan.

El Cuentacorrentista deberá otorgar al BCCh toda la información necesaria para que investigue el supuesto error, discrepancia u omisión, y deberá brindarle todas las declaraciones juradas y testimonios de respaldo que el BCCh solicite o requiera.

12. El Cuentacorrentista libera desde ya al BCCh y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores, omisiones, discrepancias, inconsistencias o inadvertencias de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su CCB, ya sea que tales hechos provengan del BCCh, de sus sistemas computacionales, de su BCCh corresponsal en el exterior o de terceros ajenos a la institución.

Al efecto, el Cuentacorrentista faculta irrevocablemente al BCCh para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados por el titular en su CCB, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aun cuando estas resulten extemporáneas.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos físicos o electrónicos vinculados con la operación de la CCB por el Cuentacorrentista o por un tercero por cuenta de este, serán de exclusiva responsabilidad del Cuentacorrentista. De igual forma serán de exclusiva responsabilidad del Cuentacorrentista los errores u omisiones que se cometan por el Cuentacorrentista o por terceros por cuenta de este, respecto de los giros y pagos regidos por estas CG.

El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en relación con la operación de las CCB regidas por estas CG.

En todo caso, el BCCh no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que por efecto de las contingencias mencionadas en el párrafo anterior, las que no será necesario acreditar, puedan sufrir los Cuentacorrentistas o terceros, salvo que se trate de perjuicios directos que afecten al Cuentacorrentista y siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento de la CCB y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del BCCh imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

13. Las CCB en moneda extranjera se regirán por las presentes CG y por las normas que pueda establecer el BCCh para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El Titular solo podrá efectuar en su cuenta giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh y a favor de empresas bancarias, y de otros Cuentacorrentistas del BCCh. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a operaciones de ventas de divisas entre instituciones cuentacorrentistas, al resultado de la liquidación de saldos netos con posición “deudora” provenientes tanto de cámaras de pagos de alto valor, como de las Sociedades Administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros (SCLIF) o a otras operaciones en moneda extranjera o que se trate de pagos en favor del BCCh. Del mismo modo, los depósitos en CCB solo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de su CCB o mediante órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último, o conforme al resultado de la liquidación de saldos netos con posición “acreedora” provenientes tanto de cámaras de pagos de alto valor, como de las SCLIF. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el BCCh.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las entidades de contraparte central extranjeras reconocidas por la CMF de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.345, aplicará lo dispuesto en el capítulo 5.4 de este Compendio.

14. El BCCh podrá requerir información y documentación respecto de las transferencias enviadas y liquidadas en cualquier momento.
15. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la CCB como de las presentes CG, el BCCh y el Cuentacorrentista fijarán su domicilio convencional en la comuna y ciudad de Santiago y se someterán a la jurisdicción y competencia de sus tribunales de justicia.

Sin perjuicio de lo expresado, el BCCh tendrá derecho a iniciar cualquier procedimiento judicial ante los tribunales de otras jurisdicciones, en las que se realicen las transacciones sujetas a estas CG o en las que se encuentren los activos financieros del Cuentacorrentista.

16. El BCCh se reserva el derecho de modificar las presentes CG en cualquier momento. Tales modificaciones deberán comunicarse al Cuentacorrentista con la debida antelación a su entrada en vigor, según se establezca en cada caso.

CONDICIONES GENERALES APLICABLES
A LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS ABIERTAS EN EL BANCO CENTRAL
DE CHILE
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO

En este subcapítulo se establecen las Condiciones Generales (CG) que rigen a las Cuentas Corrientes Bancarias (CCB) abiertas en el Banco Central de Chile (BCCh), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh (LOC), a las Sociedades Administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros (SCLIF) constituidas conforme a la Ley N° 20.345; a las Cámaras de Compensación de Instrumentos Financieros reguladas por la Ley N° 20.345, a las Empresas de Depósito y Custodia de Valores regidas por la Ley N° 18.876; y a las Sociedades Administradoras de los sistemas de pago establecidos en Chile de conformidad con el artículo 35 N° 8 de la LOC, constituidas como sociedades de apoyo al giro, sociedades anónimas especiales o instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF); en adelante, todas y cada una de las anteriores, conjunta e indistintamente, las “Infraestructuras del Mercado Financiero”:

I. Condiciones Generales para Infraestructuras del Mercado Financiero

En esta Sección se establecen las CG que rigen a las CCB abiertas en el BCCh, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LOC, a las Infraestructuras del Mercado Financiero (Cuentacorrentistas o Titulares), que son las siguientes:

1. Se deja expresa constancia de que el contrato de CCB que se celebre conforme a las presentes CG, tendrá por objeto exclusivo el permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación y/o liquidación de órdenes cursadas a través de sus respectivos sistemas en los términos antes indicados. Lo anterior, teniendo presente, asimismo, que la apertura de la CCB en cuestión no implicará, en ningún caso, por sí sola, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento ni la garantía del BCCh, respecto de las obligaciones del Titular.
2. Conforme a lo expresado, en la celebración del contrato de CCB respectivo se tendrá en especial consideración la autorización de existencia correspondiente otorgada por la CMF al respectivo Cuentacorrentistas, así como que sus normas de funcionamiento y/o reglamentos operativos, cuando corresponda, hubieren sido aprobados por la CMF.

3. En el evento que por cualquier motivo o causa se abra al Cuentacorrentista más de una CCB, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, liquidación y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del BCCh para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales CCB, de conformidad con la normativa del BCCh.
4. Los depósitos en la CCB regida por estas CG solo podrán efectuarse mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de alguna de las CCB en el BCCh, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el BCCh haya autorizado específicamente para estos efectos. Los depósitos serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el Titular en cuya cuenta se hubieren efectuado, solo en los términos y condiciones autorizados por el BCCh, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que, en todo caso, se informarán a los Titulares con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa correspondiente.
5. El Titular solo podrá efectuar giros contra su CCB, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:
 - a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio Titular y se trate de permitir la conclusión y liquidación de la cuenta.
 - b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el BCCh, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del BCCh.

La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable. Las órdenes de pago de que trata esta letra solo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contados desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos vía mensaje SWIFT u otro sistema de mensajería autorizado por el BCCh, conforme a la normativa que para este caso dicte el mismo.
- d) Mediante cargos realizados a través de la interfaz de usuario del Titular en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, (LBTR) operado por el BCCh, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III.H.4 y sus subcapítulos del Compendio de Normas Financieras (CNF).

La instrucción de pago realizada por el Titular tendrá el carácter de irrevocable, debiendo ser cumplida por el BCCh durante el día hábil bancario en Chile de recepción del mensaje SWIFT, u otra orden electrónica autorizada a menos que en esta se instruya una fecha de valor superior, y dentro de los horarios de operación del Sistema LBTR del BCCh.

Se deja constancia de que, para todos los efectos derivados de estas CG, las comunicaciones y notificaciones que deban efectuarse entre el BCCh y el Titular se realizarán vía mensajes SWIFT o a través de otro sistema electrónico o físico que el BCCh determine al efecto.

6. La CCB no admitirá, en ningún caso, efectuar giros en exceso del saldo disponible en la CCB, limitación de la cual deberá darse estricto cumplimiento durante el horario de operaciones y al cierre diario de estas. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de otorgar financiamiento que el Consejo del BCCh pueda autorizar respecto de las Entidades de Contratante Central reguladas por la Ley N° 20.345 (Entidades de Contraparte Central) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la LOC.
7. En relación con las operaciones previstas respecto de la CCB, el BCCh queda facultado para debitar en la CCB los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el Titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el BCCh, incluyendo los realizados a través del Sistema LBTR. La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Titular.

Podrá el BCCh, asimismo, efectuar abonos o cargos en la CCB provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes comprendiendo, entre otros, y sin que la presente enumeración se entienda taxativa, los vinculados a las operaciones que tratan los artículos 27, 34, 35, 36, 54, 55 y 56 de la LOC, así como las vinculadas con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, cuyas disposiciones se dan por expresamente reproducidas.

La facultad de que se trata en este número es sin perjuicio de los derechos del BCCh para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

8. El BCCh estará facultado para cargar o debitar en la CCB el o los montos correspondientes a las comisiones por concepto de funcionamiento. Lo mismo podrá efectuarse respecto de impuestos, o cualquier otra deuda vigente o vencida que el Cuentacorrentista tuviere con el BCCh, u otros pagos o gastos que el BCCh realice por cuenta del Titular.

La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Titular, antes de proceder a su devolución.

9. En caso de que el BCCh efectúe abonos o cargos a la CCB en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueren objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de este de la comunicación escrita o electrónica en que el BCCh le informe el movimiento de su cuenta.
10. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el BCCh, se estará a lo previsto en la pertinente regulación que al efecto dicte este último.
11. El BCCh en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la CCB, sin necesidad de notificación o de aviso previo al Titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el BCCh informará dicho cierre mediante comunicación electrónica. En especial, el BCCh procederá al cierre de la CCB en los términos expresados en el párrafo anterior, en caso de que el Titular pierda su calidad de Infraestructura del Mercado Financiero por revocación de su autorización de existencia por parte de la CMF de conformidad con sus atribuciones legales o, en definitiva, no obtuviere la correspondiente autorización para iniciar sus actividades de parte de la CMF. Asimismo, el BCCh estará habilitado para cerrar la CCB en el caso que las normas de funcionamiento de los sistemas que administre el Cuentacorrentista dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de CCB mantenidas en el BCCh.
12. Se deja de constancia de que el BCCh no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en CCB, sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia pueda establecer por norma de carácter general. El BCCh podrá establecer y cobrar comisiones en la CCB conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.

Con todo, respecto de las garantías mantenidas en efectivo por los participantes de las Entidades de Contraparte Central, regirá lo dispuesto en el Capítulo III.H.7 del CNF.

13. Los poderes que el Titular otorgue para operar en la CCB no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del BCCh, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al Titular en lo referente a la CCB, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al BCCh mientras este no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aun cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o

de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al Titular, estas no serán oponibles al BCCh, sino cuando este haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes para actuar por cuenta y en representación del Titular en sistemas de transferencia electrónica de fondos autorizados por el BCCh, incluido el Sistema LBTR regirán las normas particulares sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.

14. Constituye obligación esencial del Titular hacer buen uso de su CCB y revisar diariamente los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeran en las cartolas emitidas por el BCCh, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del BCCh producto de las operaciones realizadas por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el BCCh.
15. El titular liberará en el CCB al BCCh y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su CCB, ya sea que la inadvertencia o error provengan del BCCh, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, facultará irrevocablemente al BCCh para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su CCB, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aun cuando estas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la CCB por el Titular o por un tercero por cuenta de este, serán de exclusiva responsabilidad del cuentacorrentista. Tampoco responderá el BCCh de los perjuicios sufridos por el Titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, de máquinas, de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.
16. Las CCB en moneda extranjera se regirán por las presentes CG y por las normas que pueda establecer el BCCh para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El Titular solo podrá efectuar en su CCB giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh y a favor de entidades Cuentacorrentistas del BCCh. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a la liquidación de sumas de dinero pagaderas en moneda extranjera, conforme ello se contemple, en su caso, en las normas de funcionamiento o reglamento operativo del respectivo Cuentacorrentista. Del mismo modo, los depósitos en CCB solo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el BCCh.

17. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la CCB como de las presentes CG, el BCCh y el Cuentacorrentista fijarán su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago y se someterán a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.
18. Lo indicado en los numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el BCCh.

II. Normas especiales para las SCLIF y las Sociedades Administradoras de los sistemas de pago establecidos en Chile de conformidad con el artículo 35 N° 8 de la LOC.

Con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero que deba efectuarse a través del Sistema de Liquidación Bruta del BCCh (Sistema LBTR), para extinguir los saldos deudores netos resultantes de la compensación financiera que tenga lugar en los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCL) gestionados por las SCLIF y en sistemas de pagos gestionados por Sociedades Administradoras de conformidad con el artículo 35 N° 8 de la LOC del BCCh, estas sociedades podrán acceder a la apertura de CCB adicionales, de carácter accesorio respecto de las CCB a que se refiere la Sección anterior, debiendo sujetarse para ese efecto a las siguientes CG:

1. Conforme se contemple en las Normas de Funcionamiento (NF) aplicables al respectivo SCL, las SCLIF podrán solicitar al BCCh, la apertura de CCB adicionales cuya finalidad específica corresponderá a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, para el depósito de los fondos enterados por concepto de garantías en efectivo requeridas por la Ley N° 20.345, a objeto de caucionar con esos recursos la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere su artículo 3°, debiendo las garantías indicadas estar relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el SCL respectivo. Esta solicitud podrá presentarse junto con la solicitud de apertura de CCB a que se refiere la Sección I precedente o con posterioridad a ella.

Por su parte, las Sociedades Administradoras de sistemas de pagos autorizados y regulados conforme al artículo 35 N° 8 de la LOC del BCCh, podrán igualmente solicitar al BCCh la apertura de CCB adicionales cuya finalidad específica corresponderá a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, para el depósito de los fondos enterados por concepto de garantías en efectivo en tanto sea contemplado en el respectivo Reglamento Operativo (RO) aplicable al sistema de pagos que administren, con el objeto de caucionar mediante esos recursos la liquidación de las sumas de dinero, debiendo las garantías indicadas estar relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el sistema respectivo. Esta solicitud podrá presentarse junto con la solicitud de apertura de CCB a que se refiere la Sección I precedente o con posterioridad a ella.

2. La apertura y mantención de las señaladas CCB será facultativa para el BCCh, el que podrá denegar la solicitud correspondiente o resolver su cierre, en la oportunidad y con sujeción a los términos que el mismo determine.
3. Atendido el carácter accesorio de las CCB indicadas, el término o cierre de la CCB principal en la cual se efectúen las liquidaciones de dinero implicará el cierre de las primeras, caso en el cual los fondos correspondientes deberán ser transferidos a una CCB mantenida por el Cuentacorrentista en una empresa bancaria, que cumpla con las exigencias dispuestas en las NF o RO para depositar dichas cauciones, sin responsabilidad ulterior para el BCCh.
4. La operación de estas CCB, en lo referido a su implementación como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, deberá observar las normas generales del referido sistema de pagos, y las instrucciones pertinentes de las NF y RO, según sea aplicable. En todo caso, la transferencia de fondos desde o hacia estas cuentas de liquidación deberá sujetarse a las normas dictadas o que dicte el BCCh para el Sistema LBTR.
5. Estas CCB serán abonadas o cargadas mediante instrucciones de transferencia de fondos que el cuentacorrentista deberá impartir de acuerdo con las normas del Sistema LBTR, empleando las vías de comunicación y conexión dispuestas al efecto. Las instrucciones indicadas se ejecutarán en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la respectiva CCB bancaria.
6. Los fondos que se depositen en estas CCB no generarán el pago de intereses o reajustes, ni implicarán el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del BCCh, respecto de las obligaciones a liquidar en los SCL o cámaras de Pagos administrados por los titulares de dichas cuentas. Con todo, respecto de las garantías depositadas en efectivo por los participantes de las Entidades de Contraparte Central, aplicará lo dispuesto en el Capítulo III.H.7 del CNF.

El BCCh podrá establecer y cobrar comisiones aplicables a estas CCB, conforme a las normas generales que establezca, pudiendo cargarlas en las mismas o en la CCB principal que mantenga la sociedad administradora.

7. Los Titulares asumen la responsabilidad exclusiva por los recursos que depositen y abonen, declarando que se encuentran legal y contractualmente habilitadas para disponer de ellos, obligándose a dar estricto cumplimiento para este efecto a las normas pertinentes a las cauciones que administren, comprendidas en la Ley N°20.345, los capítulos del CNF del BCCh que sean aplicables, las instrucciones de la CMF y las NF o RO.

Conforme a lo expresado, el BCCh limita su responsabilidad a la mera ejecución de las instrucciones de transferencia de fondos que emita el Cuentacorrentista.

Por ello, la debida constitución, registro, modificación o cancelación de las garantías cuyos fondos sean depositados en estas cuentas, será también de responsabilidad única y exclusiva del Titular de conformidad a la legislación especial citada, limitándose la responsabilidad del BCCh únicamente al cumplimiento de las instrucciones de transferencia de fondos que reciba como administrador del Sistema LBTR, de conformidad con las normas y horarios aplicables a dicho Sistema.

El Titular se obliga a mantener indemne al BCCh ante cualquier pérdida o perjuicio patrimonial que pueda sufrir en caso de demandarse la responsabilidad del mismo por cualquiera de los conceptos antes indicados, por parte de quienes hubieren constituido o aportado las garantías antedichas, o en su caso solicitado su alzamiento, modificación o sustitución, reclamando la restitución de todo o parte de los fondos indicados o la indemnización de perjuicios que corresponda, cualquiera sea la causal invocada.

En este mismo sentido, el Titular se obliga a la defensa judicial o extrajudicial del BCCh, o los costos de la misma, en caso de reclamos, acciones, demandas, juicios, embargos, medidas precautorias, sentencias, multas, sanciones y de cualquier gasto, incluyendo honorarios y demás costas legales causados o derivados de demandas o reclamaciones interpuestas en contra del BCCh por los conceptos antedichos.

8. En lo no previsto en esta Sección, se aplicará la Sección anterior.

CONDICIONES GENERALES APLICABLES
A LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS ABIERTAS EN EL BANCO CENTRAL
DE CHILE
A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS PARTICIPANTES DE LOS
SISTEMAS DE PAGO REGULADOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE

En este subcapítulo se establecen las Condiciones Generales (CG) que rigen a las Cuentas Corrientes Bancarias (CCB) abiertas en el Banco Central de Chile (BCCh), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh (LOC), a las instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) que correspondan a participantes no bancarios de los sistemas de pagos regulados por el BCCh en virtud del artículo 35 N°8 de la LOC (Cuentacorrentista o Titular), que son las siguientes:

1. Las CCB se registrarán exclusivamente por las disposiciones de la LOC, por las Condiciones Generales aplicables a las Cuentas Corrientes Abiertas en el Banco Central de Chile, contenidas en el Capítulo 5 de este Compendio, por estas CG, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el BCCh en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas CG para todos los efectos legales. Asimismo, la operación de las referidas CCB se ajustarán, en lo que resulte pertinente, a lo dispuesto en el Capítulo III.H.5, y sus respectivos subcapítulos, o del Capítulo III.H.6 del Compendio de Normas Financieras (CNF), así como a los procedimientos previstos en las respectivas Normas de Funcionamiento o Reglamentos Operativos, según corresponda, de los sistemas de pagos regulados por el BCCh de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8 de la LOC.
2. Se deja expresa constancia de que el contrato de CCB que se celebre conforme a las presentes CG, tendrá por objeto exclusivo el permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación y/o liquidación de órdenes de pago cursadas a través de los sistemas de pagos regulados por el BCCh en los términos antes indicados, incluyendo las operaciones necesarias para su realización. Lo anterior, teniendo presente, asimismo, que la apertura de la CCB en cuestión no implicará, en ningún caso, el otorgamiento por parte del BCCh de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del BCCh, respecto de las obligaciones del Titular.
3. Conforme a lo expresado, en la celebración del contrato de CCB respectivo se tendrá en especial consideración la autorización de existencia correspondiente y respectiva inscripción en el Registro de la CMF del Cuentacorrentista, así como la acreditación que este cumple con todas las formalidades que hubiere establecido el BCCh y la CMF, conforme a sus respectivas atribuciones, para obtener la calidad de participante de los referidos sistemas de pagos.

4. Los depósitos en la CCB regida por estas CG solo podrán efectuarse mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de alguna de las CCB en el BCCh, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el BCCh haya autorizado específicamente para estos efectos. Los depósitos serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el Titular en cuya cuenta se hubieren efectuado, solo en los términos y condiciones autorizados por el BCCh, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que, en todo caso, se informarán a los Titulares con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa correspondiente.
5. El Titular solo podrá efectuar giros contra su CCB, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:
 - a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio titular y se trate de permitir la conclusión y liquidación de la cuenta.
 - b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el BCCh, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del BCCh.

La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable. Las órdenes de pago de que trata esta letra solo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contados desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos vía mensaje SWIFT, el Sistema Portal de Pagos administrado por el BCCh u otro sistema de mensajería autorizado por el BCCh, conforme a la normativa que para este caso dicte el mismo.
- d) Mediante cargos realizados a través de la interfaz de usuario del Titular en el Sistema LBTR operado por el BCCh, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III.H.4 y sus subcapítulos del CNF.

La instrucción de pago realizada por el titular tendrá el carácter de irrevocable, debiendo ser cumplida por el BCCh durante el día hábil bancario en Chile de recepción del mensaje SWIFT, u otra orden electrónica autorizada a menos que en esta se instruya una fecha de valor superior, y dentro de los horarios de operación del Sistema LBTR del BCCh.

Se deja constancia de que, para todos los efectos derivados de estas CG, las comunicaciones y notificaciones que deban efectuarse entre el BCCh y el Cuentacorrentista se realizará vía mensajes SWIFT o a través de otro sistema electrónico o físico que el BCCh determine al efecto.

6. La CCB no admitirá, en ningún caso, efectuar giros en exceso del saldo disponible en la CCB, limitación de la cual deberá darse estricto cumplimiento durante el horario de operaciones y al cierre diario de estas.
7. En relación con las operaciones previstas respecto de la CCB, el BCCh queda facultado para debitar en la CCB los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el Titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el BCCh, incluyendo los realizados a través del Sistema LBTR. La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Titular.

Podrá el BCCh, asimismo, efectuar abonos o cargos en la CCB provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes comprendiendo, entre otros, y sin que la presente enumeración se entienda taxativa, los vinculados a las atribuciones ejercidas de conformidad a lo dispuesto en artículo 35 N° 8 y 55 de la LOC.

La facultad de que se trata en este número es sin perjuicio de los derechos del BCCh para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

8. El BCCh estará facultado para cargar o debitar en la CCB el o los montos correspondientes a las comisiones por concepto de funcionamiento. Lo mismo podrá efectuarse respecto de impuestos, o cualquier otra deuda vigente o vencida que el Cuentacorrentista tuviere con el BCCh, u otros pagos o gastos que el BCCh realice por cuenta del Titular.

La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Titular, antes de proceder a su devolución.

9. En caso de que el BCCh efectúe abonos o cargos a la CCB en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueren objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de este de la comunicación escrita o electrónica en que el BCCh le informe el movimiento de su cuenta.
10. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el BCCh, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.

11. El BCCh en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la CCB, sin necesidad de notificación o de aviso previo al titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el BCCh informará dicho cierre mediante comunicación electrónica. En especial, el BCCh procederá al cierre de la CCB en los términos expresados en el párrafo anterior, en caso de que el Titular pierda su calidad de participante de alguno de los sistemas regulados conforme al precitado artículo 35 N° 8 de la LOC, por infracción de las normas del mismo conforme a lo dispuesto en su respectivo reglamento operativo, en la regulación del BCCh o de la CMF, en su caso. Se procederá asimismo al cierre de la cuenta ante la revocación de su autorización de existencia por parte de la CMF de conformidad con sus atribuciones legales.
12. Se deja constancia de que el BCCh no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en CCB. Asimismo, el BCCh podrá establecer y cobrar comisiones en la CCB conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.
13. Los poderes que el Titular otorgue para operar en la CCB no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del BCCh, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al Titular en lo referente a la CCB, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al BCCh mientras este no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aun cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al Titular, estas no serán oponibles al BCCh, sino cuando este haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes para actuar por cuenta y en representación del Titular en sistemas de transferencia electrónica de fondos autorizados por el BCCh, incluido el Sistema LBTR, regirán las normas particulares que se establezcan sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.
14. Constituye obligación esencial del Titular hacer buen uso de su CCB y revisar diariamente los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeren en las cartolas emitidas por el BCCh, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del BCCh producto de las operaciones realizadas por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el BCCh.
15. El Titular libera desde ya al BCCh y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiese afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su CCB, ya sea que la inadvertencia o error provengan del BCCh, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, facultará irrevocablemente al BCCh para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su CCB, así como los

provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aun cuando estas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la CCB por el Titular o por un tercero por cuenta de este, serán de exclusiva responsabilidad del Cuentacorrentista. Tampoco responderá el BCCh de los perjuicios sufridos por el Titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos y/o de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.

16. Si el contrato de CCB que se celebre conforme a las presentes CG, tiene por objeto exclusivo el permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación y/o liquidación de órdenes de pago cursadas a través de los sistemas de pagos en moneda extranjera regulados por el BCCh, las CCB en moneda extranjera se regirán por las presentes CG y por las normas que pueda establecer el BCCh para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales.

El Titular solo podrá efectuar en su CCB giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh y a favor de cuentacorrentistas del BCCh. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a la liquidación de sumas de dinero pagaderas en moneda extranjera, conforme ello se contemple, en su caso, en las normas de funcionamiento respectivas. Del mismo modo, los depósitos en CCB solo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el BCCh.

17. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la CCB como de las presentes CG, el BCCh y el Cuentacorrentista fijarán su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago y se someterán a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.
18. Lo indicado en los numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el BCCh.